



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II  
FSA 19199/2015/CA1

Salta, 26 de noviembre de 2021.-

### Y VISTA:

Esta causa N° **FSA 19199/2015/CA1**  
caratulada: “**Torres, ----- s/ infracción a la ley 22.415**”  
procedente del Juzgado Federal de Tartagal, y

### CONSIDERANDO:

1) Que se eleva la causa de referencia a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa oficial de ----- Torres en contra del auto del 13 de octubre del corriente año que dispuso, en lo que aquí interesa, ordenar su procesamiento como autor del delito de contrabando de importación de mercadería en grado de tentativa (arts. 864 inc. “a” y 871 de la Ley 22.415) y trabó embargo sobre sus bienes hasta cubrir la suma de cien mil pesos.

2) Que el *a quo* al resolver como lo hizo, tuvo por acreditado *prima facie* que Torres el 03/11/2015 pretendió ingresar al territorio Argentino a horas 5:30 AM a través de un paso no habilitado denominado “El Desangre”, por el cauce del río Bermejo utilizando los paquetes con hojas de coca en estado natural como balsa, aprovechándose de ese modo de determinadas circunstancias (lugar y hora inhábiles) para eludir el control aduanero correspondiente. Por otro lado, trabó embargo sobre sus bienes, fijando la suma de \$100.000 para garantizar la pena pecuniaria, la indemnización civil y costas del proceso.

3) Que la Defensa oficial de Torres al momento de interponer recurso de apelación sostuvo en primer



término, que el Juez habría incurrido en una errónea y limitada valoración de los hechos, las pruebas y su correspondiente adecuación con la calificación jurídica endilgada, solicitando su cambio por la de encubrimiento de contrabando, según lo previsto en el art. 874 de la ley 22.415.

En ese sentido, alegó que el *a quo* basó sus fundamentos en simples suposiciones extraídas de evidencias que no logran corroborar que su asistido hubiera intentado ingresar mercadería extranjera al país, señalando que la posesión de los bultos no constituye indicio suficiente para ello, sumado a que conforme el croquis del lugar del hecho -fs.8-, fue en territorio argentino, a unos 30 km del límite con Bolivia.

**3.1)** Seguidamente, y en caso de que se hiciera lugar al cambio de calificación jurídica solicitado -encubrimiento de contrabando-, cuya pena máxima prevista es de 3 años, solicitó se dicte el sobreseimiento de su defendido por prescripción de la acción penal, atento a que desde que en fecha 03/11/15 se produjo el llamado a indagatoria, transcurrió un lapso de tiempo mayor al previsto por el art. 62 inc. 2º del Código Penal, para que opere el instituto en su favor.

**3.2)** Por otra parte, se agravió de que el juez tuvo en cuenta el valor “en plaza” de la mercadería secuestrada (\$602.879,99), el cual resulta incorrecto, habida cuenta que se trata de hojas de coca, una mercadería no comercializable, por lo tanto el valor a considerar es en pesos, que según el informe de AFIP de fs. 41 asciende a \$ 361.179, el cual no supera la condición objetiva





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II  
FSA 19199/2015/CA1

de punibilidad requerida en el art. 947 del Código Aduanero para ser considerado delito, por lo que estaríamos en presencia de una infracción aduanera, debiendo dictarse el sobreseimiento de su pupilo, por atipicidad.

Finalmente cuestionó el embargo trabado, alegando que resultaba excesivo, solicitando que se deje sin efecto o se lo reduzca, teniendo en consideración la situación económica de su asistido.

Por su parte la defensa oficial ante esta Alzada solicitó se tenga por debidamente fundado el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, se revoque la resolución apelada. Asimismo, amplió los fundamentos solicitando en caso de confirmarse la calificación del delito por el que viene imputado su asistido, se declare la inconstitucionalidad de los arts. 871 y 872 del Código Aduanero -Ley 22.415- y, se aplique a su conducta lo dispuesto por los arts. 42 y 44 del Código Penal. Citó jurisprudencia en abono a su postura.

4) Que el Fiscal General al expedirse en los términos del art. 454 del CPPN, entendió que le asiste razón a la defensa en cuanto a que el *a quo* debió ponderar el valor de aforo y no el de plaza, por tratarse de una mercadería que carece de un mercado lícito, no existiendo, en consecuencia, tributos que la graven, debiendo estarse entonces al valor de aduana de las hojas de coca, que en el caso es de \$361.179, con lo cual, al no alcanzar el monto de la mercadería secuestrada en autos, la condición objetiva de punibilidad para ser considerado delito (\$500.000),

---

Fecha de firma: 26/11/2021

Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN KLIX, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA



#27663586#310504370#20211126115916643

correspondiendo se dicte el sobreseimiento de Torres, deviniendo innecesario ingresar en el estudio del resto de los agravios de la defensa.

**CONSIDERANDO:**

**El Dr. Guillermo Federico Elías dijo:**

1) Que cabe precisar que “los magistrados no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquéllos que estimen pertinentes para la resolución del caso” (Fallos: 300:522, 1163; 301:602; 302:1191, entre muchos otros)

Sentado ello, entiendo que en la especie resulta procedente tratar en primer lugar el agravio introducido por la defensa en orden al valor de la mercadería secuestrada y si alcanza o no el monto establecido en el ordenamiento legal para considerarlo delito, toda vez que, como lo señaló el señor Fiscal General, de no hacerlo, deviene innecesario el tratamiento de los demás cuestionamientos.

2) Que, así las cosas, se advierte que de la lectura de la planilla de aforo obrante a fs. 41 el valor de la mercadería objeto de secuestro asciende a \$ 361.179 y sólo supera el límite de punibilidad de \$ 500.000 previsto en el art. 947 del C.A (según ley 27430/17) al adicionársele los impuestos que allí se consignan.

Entiendo que la valuación de la mercadería no resulta una cuestión irrelevante en los presentes autos, porque redunda en el encuadre de la conducta del imputado ya sea en el





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II  
FSA 19199/2015/CA1

ámbito penal o en el infraccional, por lo que debe prestarse especial atención a los fines de su fijación.

En estas condiciones, no cabe efectuar aditamentos impositivos a mercaderías cuya incorporación al mercado no se presenta de manera regular y por ello debe estarse al valor del aforo de aduana de las hojas de coca que, como se detalló, no supera los \$ 500.000.

Por ello, considero que le asiste razón a la defensa toda vez que no resulta lógico que a los efectos de su valoración y aforo se adicionen los impuestos (vgr. IVA 21% e IVA Adicional), más aún si aquel aditamento eleva ilegítimamente el monto de la mercadería hasta superar el parámetro fijado por el mentado artículo.

En lo pertinente considero aplicable lo dicho por esta Sala en el precedente “Carballo” en cuanto sostuvo que “de la exégesis que corresponde efectuar de los artículos 947, 878 y 642 del C.A se colige que el valor en plaza está conformado por el precio normal; es decir, el precio que se estima pudiera fijarse para esa mercadería como consecuencia de una venta al contado efectuada en condiciones de libre competencia entre un comprador y un vendedor independientes uno a otro (cfr. art. 642 del C.A) con más los tributos que gravaren la importación para consumo de la mercadería de que se tratare (cfr. art. 878)”, de modo que, cuando la mercadería objeto de secuestro carece de un mercado regulado, como es el particular caso de las hojas de cocas, no resulta razonable añadir los tributos que allí se consigan, pues es de

---

Fecha de firma: 26/11/2021

Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN KLIX, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA



#27663586#310504370#20211126115916643

público conocimiento que el precio que se fija por su venta es el resultado de la libre oferta y demanda, pues no existen tributos que graven tal producto (en similar sentido esta Sala II, *in re* “Carballo, Martín Cerezo y otros s/ infracción ley 22.415”, causa n° 2526/2015/CA1, res. del 3 de marzo de 2016).

De ahí que atendiendo a que -----  
Torres, carece de antecedentes aduaneros y penales (cfr. surge de fs. 63/64 de esos autos y del sistema Lex100) desaparece, por lógica consecuencia, la posibilidad de que se configure el contrabando por el juego armónico de los preceptos establecidos en los artículos 947 y 864 del C.A, por lo que corresponde dictar su sobreseimiento en esta instancia.

3) Que, a mayor abundamiento, me remito a las consideraciones efectuadas en mi voto en el caso “Guerrero” en cuanto a la incidencia jurídica que acarrea la circunstancia de que la mercadería en cuestión se trate de hojas de coca (“Guerrero -----; Guerrero Mariela; Alcoba, ----- S/ Infracción Ley 22.415”, causa n° FSA 5999/2015/CA1, res. del 10/9/2019), resultando aplicable la doctrina sentada por esta Cámara Federal de Salta, Sala única, en el fallo “Coronel” (votos concurrentes de los jueces Mezzena y Falú en el expediente “Coronel ----- s/Contrabando” del 13/10/95, JA, 1996-II-39) y por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Estrin” en el año 1988 que tuvo por atípico el ingreso de hojas de coca, entre otras cosas, por no haberse demostrado que estaban destinadas a la elaboración de drogas (cfr. Fallos 311:2540), tal





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II  
FSA 19199/2015/CA1

como acontece en autos, donde no surgen indicios que autoricen a sospechar que las hojas de coca tengan un destino distinto al de ser comercializadas para el coqueo.

4) Que teniendo en cuenta la solución que se adopta, como se anticipó, resulta resulta innecesario que me pronuncie respecto de los demás planteos articulados por la defensa.

5) Que por último, y toda vez que el hecho investigado podría constituir infracción aduanera de contrabando menor, corresponde que el sumario sea instruido y resuelto por la autoridad aduanera, debiéndose remitir copias al organismo administrativo.

Por todo lo expuesto propongo al acuerdo: I) HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la defensa de ----- Torres y, en consecuencia, REVOCAR el auto de procesamiento dictado el 13 de octubre de 2021, disponiéndose su SOBRESEIMIENTO total y definitivo de la presente causa por no configurar delito de contrabando, con la expresa mención que la formación del sumario no afecta su buen nombre y honor (art. 336, inc. 3º), II.- DEVOLVER las actuaciones al Juzgado de origen, encomendándole al Instructor que remita copias del sumario a la autoridad aduanera. **ASI VOTO.-**

### **La Dra. Mariana I. Catalano dijo:**

Que por compartir, en lo sustancial, lo expresado por mi colega preopinante, adhiero al voto que antecede, en cuanto propone al acuerdo hacer lugar al recurso de apelación

Fecha de firma: 26/11/2021

Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN KLIX, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA



#27663586#310504370#20211126115916643

interpuesto por la defensa de ----- Torres, disponiéndose su sobreseimiento total y definitivo de la presente causa por no configurar delito de contrabando, con la expresa mención que la formación del sumario no afecta su buen nombre y honor (art. 336, inc. 3º. **ASI VOTO.-**

**El Dr. Alejandro A. Castellanos dijo:**

1) Que comparto la solución propuesta en el voto que lidera este Acuerdo, sin perjuicio de señalar que respecto de la acción de contrabando de hojas de coca son distintos los motivos que sustentan mi criterio en razón por la cual me hago un deber de explicitar de manera particular las razones que en la especie guían mi convicción.

2) En efecto, como tuve oportunidad de señalarlo al votar en la causa “Silveti, ----- y/ otros s/ Asociación ilícita”, 7/11/18, Expte. FSA 52000599/2012/CA1- a cuyos fundamentos cabe remitir por razones de brevedad-, a mi juicio no es posible considerar la cuestión del aforo y discutir la verificación de una condición objetiva del tipo penal de contrabando achacado en la especie, en relación con la figura prevista por los arts. 863 y 864, inc. a), en tanto ello importa incurrir en una premisa errada, como lo es considerar el material secuestrado como “mercadería”, susceptible de ser introducida legalmente en nuestro país, siendo que desde 1978 la introducción de hojas de coca al territorio nacional es objeto de una prohibición absoluta (decreto 648/78).





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II  
FSA 19199/2015/CA1

Sin embargo, una ponderación relativa al bien jurídico tutelado por la norma prohibitiva y la necesidad de su afectación para tener por configurado el principio de lesividad sobre el que se sustenta la legitimidad y justificación del ejercicio del poder punitivo estatal, me llevan igualmente a sostener que existen supuestos en los que, por falta de potencialidad nociva de la conducta se determina la inaplicabilidad de la figura penal, sea esta el propio delito de contrabando.

En la especie, atento que las cantidades de hojas secuestradas no parecen estar destinadas ni siquiera potencialmente a la fabricación de estupefacientes, la falta de nocividad y consecuente puesta en riegos del bien jurídico tutelado se muestra patente, razón por la cual corresponde concordar con la solución propuesta por los Vocales que me preceden en el tratamiento de la cuestión convocante. **ASI VOTO.-**

Por todo lo expuesto, por mayoría se

### **RESUELVE:**

**I.- HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por la defensa de ----- Torres y, en consecuencia, **REVOCAR** el auto de procesamiento dictado el 13/10/2021, disponiéndose su **SOBRESEIMIENTO total y definitivo** de la presente causa por no configurar delito de contrabando, con la expresa mención que la formación del sumario no afecta su buen nombre y honor (art. 336, inc. 3°).

Fecha de firma: 26/11/2021

Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN KLIX, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA



#27663586#310504370#20211126115916643

**II.- DEVOLVER** las actuaciones al Juzgado de origen, encomendándole al Instructor que remita copias del sumario a la autoridad aduanera.

**III.- REGÍSTRESE**, notifíquese y publíquese en los términos de las Acordadas CSJN 15 y 24 de 2013.

eac

---

*Fecha de firma: 26/11/2021*

*Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SEBASTIAN KLIX, SECRETARIO DE CAMARA*

*Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA*



#27663586#310504370#20211126115916643